



Procedimiento Nº: A/00337/2011

RESOLUCIÓN: R/02593/2011

En el procedimiento A/00337/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad TAXI RM MADRID SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, vista la denuncia presentada por D. **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 06/02/2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a la entidad Taxi RM Madrid Sociedad Cooperativa Madrileña (en lo sucesivo TAXI RM) por disponer de ficheros de datos personales de clientes y socios que no figuran inscritos en el Registro General de Protección de Datos y por haber revelado los datos personales del denunciante a terceros, sin su consentimiento. Concretamente, se refiere a la entrega a otros socios de documentación perteneciente a un expediente sancionador que le fue incoado por la citada Cooperativa, quienes la utilizaron en un procedimiento de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.

De la documentación remitida por el denunciante se desprende que en un juicio de faltas, celebrado el día 02/02/2009, fueron entregados varios documentos relativos a un expediente sancionador incoado al mismo por el Consejo Rector de la entidad TAXI RM (entre otros documentos, figuran el acuerdo de inicio del expediente, escritos de alegaciones presentados por el interesado, propuesta de resolución y resolución de fecha 23/12/2008, que aparece con registro de salida de fecha 12/01/2009). Esta documentación aportada con la denuncia, fechados entre el 03/11/2008 y el 12/01/2009, aparece diligenciada por la Secretaria del Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, que testimonia que los citados documentos constan en el Juicio de Faltas señalado con el número 1602/08. En dicha documentación constan los datos personales del denunciante relativos a nombre, apellidos, domicilio, profesión y clave de socio de la citada Cooperativa.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Teniendo en cuenta el resultado de dichas actuaciones previas, con fecha 17/12/2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador PS/00724/2009 a TAXI RM por las presuntas infracciones de los artículos 10 y 26 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificadas como leves en los artículos 44.2.e) y c), respectivamente, de la misma norma, pudiendo ser sancionada con multas de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

TERCERO: Con fecha 01/06/2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00724/2009, en virtud de la cual se

imponía a la entidad TAXI RM, una multa por importe de 2.000 euros (dos mil euros) por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, y una multa de 601,01 (seiscientos un euros con un céntimo) por la infracción del artículo 26 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica. En esta Resolución se tuvieron por probados los siguientes Hechos:

<<PRIMERO: TAXI RM es una Sociedad Cooperativa exclusivamente de socios propietarios de vehículos marca "MERCEDES". Según se indica en sus Estatutos, TAXI RM figura inscrita en el Registro de Cooperativas de Madrid en fecha 31/03/1995.

SEGUNDO: El denunciante fue socio de la entidad TAXI RM hasta su expulsión en fecha 16/06/2009.

TERCERO: Con fecha 15/10/2008, por parte del Consejo Rector de TAXI RAM se inició expediente sancionador al denunciante, socio en ese momento de la Cooperativa, en relación con unos incidentes ocurridos con otro socio con motivo de un servicio solicitado por un cliente. Con fecha 12/01/2009 se notificó la Resolución definitiva, dictada con fecha 23/12/2008, mediante la cual se comunica al denunciante la sanción impuesta.

CUARTO: Copia de la documentación que aparecía incorporada al procedimiento sancionador seguido por TAXI RM contra el denunciante, reseñado en el Hecho Probado Tercero, fue entregada por la citada entidad a dos socios de la misma. En la documentación entregada a dichos socios figuraban, entre otros, el acuerdo de inicio del expediente, escritos de alegaciones presentados por el interesado, propuesta de resolución y resolución de fecha 23/12/2008, que aparece con registro de salida de fecha 12/01/2009. En dicha documentación constan los datos personales del denunciante relativos a nombre, apellidos, domicilio, profesión y clave de socio de la citada Cooperativa.

En relación con la entrega de esta documentación, TAXI RM manifestó a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, según consta en el Acta elaborada en fecha 23/11/2009, que en enero de 2009 el abogado de la citada Cooperativa solicitó permiso a la misma para la presentación de aquella documentación en el Juzgado donde se seguía procedimiento por Juicio de faltas por una denuncia del denunciante contra otros dos socios de la Cooperativa, a los cuales representaba el mismo abogado de la Cooperativa. Asimismo, los representantes de TAXI RM declararon que dicha documentación fue entregada a este abogado mismo por parte de TAXI RM.

QUINTO: La documentación reseñada en el Hecho Probado Cuarto, relativa al procedimiento sancionador seguido contra el denunciante y facilitada por TAXI RM a dos socios de la misma, fue aportada por éstos al Juicio de Faltas número 1602/08, promovido por el denunciante contra dichos socios ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, por unos hechos sucedidos en fecha 28/06/2008, durante la celebración de una Asamblea General de la entidad TAXI RM.

SEXTO: Con fecha de 06/02/2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de denuncia contra la entidad TAXI RM por disponer de ficheros que contienen registrados datos de carácter personal que no figuran inscritos en el Registro General de Protección de Datos y por haber revelado los datos personales del denunciante a terceros, sin su consentimiento.

SÉPTIMO: Con fecha 17/02/2009, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se accede al Registro General de Protección de Datos, comprobándose que la entidad TAXI RM no figura como titular de ningún fichero.



OCTAVO: Con fecha 24/11/2009, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se accede al Registro General de Protección de Datos, comprobándose que la entidad TAXI RM figura como titular de los ficheros denominados "Socios" y "Clientes y Proveedores", en los que consta como fecha de inscripción inicial el 04/03/2009.

NOVENO: Con fecha 10/03/2010, por el Instructor del Procedimiento se accede al Registro General de Protección de Datos, comprobándose que la entidad TAXI RM figura como titular de los siguientes ficheros:

. Fichero denominado "Clientes y Proveedores", con fecha de inscripción inicial 04/03/2009. En la descripción detallada de finalidad y usos previstos se indica "Gestión económica, contable, administrativa, de facturación, cobros a clientes y pagos a proveedores" y su finalidad es la "gestión de clientes, contable, fiscal y administrativa".

. Fichero denominado "Nóminas", con fecha de inscripción inicial 04/03/2009. En la descripción detallada de finalidad y usos previstos se indica "Gestión de nóminas" y su finalidad es la de "Gestión de nóminas".

. Fichero denominado "Socios", con fecha de inscripción inicial 04/03/2009. En la descripción detallada de finalidad y usos previstos se indica "Gestión de asociados" y su finalidad es la "Gestión de clientes, contable, fiscal y administrativa">>.

Posteriormente, en el plazo establecido, por parte de TAXI RM se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 19/07/2010.

CUARTO: Las Resoluciones citadas en el Antecedente anterior fueron impugnadas por TAXI RM en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26/07/2011, que estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto TAXI RM y acuerda "anular las sanciones impuestas sustituyéndolas por la sanción de apercibimiento, debiendo la Agencia Española de Protección de Datos acordar las medidas correctoras que estime necesarias y el plazo para adoptarles".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La presente resolución se dicta en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional mencionada en el Antecedente Cuarto, que estima parcialmente la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 01/06/2010, en la que se tuvieron en cuenta los siguientes Fundamentos de Derecho:

<<II

El presente procedimiento tiene por objeto determinar las responsabilidades que se derivan de la revelación de datos efectuada por TAXI RM, que resulta de la entrega a dos socios de la misma de diversos documentos perteneciente a un procedimiento sancionador seguido contra el denunciante, entre otros, el acuerdo de inicio del expediente, escritos de alegaciones presentados por el interesado, propuesta de resolución y resolución, en la que constan los datos personales del denunciante relativos a nombre, apellidos, domicilio, profesión y clave de socio de la citada Cooperativa.

El artículo 10 de la LOPD dispone:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Este deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el presente caso, ha quedado acreditado que TAXI RM facilitó a dos socios de la misma diversos documentos perteneciente a un procedimiento sancionador seguido contra el denunciante, del que los mencionados socios no eran parte interesada, y que dichos documentos contenía el detalle de los datos personales del denunciante antes reseñados, resultando que TAXI RM no actuó con la diligencia debida al haber posibilitado que esas terceras personas tuviesen acceso a la información señalada, por lo que se vulnera el deber de secreto que incumbía a TAXI RM a tenor del artículo 10 de la LOPD.

A este respecto, no cabe estimar la alegación efectuada por TAXI RM, según la cual la entrega de aquella documentación está amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2.d) de la LOPD, que admite la comunicación de datos sin el consentimiento del afectado cuando la misma se efectúe al Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. En este caso, no se trata de facilitar documentación requerida por el Ministerio Fiscal o por Jueces y Tribunales, o utilizada por la propia entidad TAXI RM en defensa de sus intereses y al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, sino de la entrega de documentos a terceros que la utilizan con una finalidad particular, ajena a los intereses de la Cooperativa responsable de la información.

Por otra parte, TAXI RM alega que dicha documentación se entrega a los socios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, así como en los Estatutos Sociales, y previa solicitud de once socios, aportada con su escrito de alegaciones a la apertura del presente procedimiento. En



respuesta a dicha solicitud, mediante escrito de fecha 07/01/2009, que se aporta igualmente, el Presidente de TAXI RM acordó entregar la documentación señalada a los socios, que suscribieron ese mismo escrito de 07/01/2009 con indicación de su DNI y número de socio, para dejar constancia de la recepción de los repetidos documentos.

Esta alegación debe ser, igualmente, rechazada, por cuanto resulta contraria a lo manifestado a los Servicios de Inspección durante la visita realizada a TAXI RM en fecha 23/11/2009, según consta en el acta correspondiente, según la cual la documentación fue solicitada por el abogado que representaba a los socios destinatarios de los documentos, y entregada al mismo y no a los socios directamente. Además, los Estatutos de la Cooperativa, en su artículo 10 antes transcrito, contemplan que será el Consejo Rector, y no el Presidente de la entidad, el que decida si accede a las solicitudes de información que pudieran plantear los socios. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 24.3 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que faculta al Consejo Rector para facilitar la información.

En cualquier caso, cabe resaltar que entre la documentación entregada figuraba algún documento fechado con posterioridad a la entrega a los socios diligenciada en fecha 07/01/2009 (la copia de la Resolución dictada en el procedimiento sancionador seguido por TAXI RM contra el denunciante tiene registro de salida de fecha 12/01/2009).

III

La LOPD califica como infracción leve, grave o muy grave la infracción del artículo 10 de la citada norma, dependiendo del contenido de la información que ha sido indebidamente facilitada a terceros.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el citado artículo 10 de la LOPD constituye, por regla general, una infracción leve tipificada en el artículo 44.2.e), según el cual:

“Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave”.

Tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g), es decir, cuando la vulneración del deber de guardar secreto afecte a “... los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo”.

De acuerdo, por tanto, con la doctrina señalada, la vulneración del deber de secreto respecto de los datos contenidos en la documentación facilitada por TAXI RM a dos socios de la misma, en concreto, relativos a nombre, apellidos, domicilio, profesión y clave de socio de la citada Cooperativa, no permiten realizar una evaluación de la personalidad del individuo, por lo que la vulneración del artículo 10 debe ser tipificada como infracción leve a tenor del citado artículo 44.2.e) de la LOPD.

IV

En el supuesto examinado, se constata que TAXI RM, constituida en 1995, según la inscripción en el Registro de Cooperativas de Madrid, dispone de ficheros en los que se recogen datos de carácter personal relativos a sus clientes, proveedores, empleados o socios, que son

utilizados para el desarrollo de su actividad, y que no figuraron inscritos en el Registro General de Protección de Datos hasta la fecha 04/03/2009.

De acuerdo con el artículo 26.1 de la LOPD, según el cual “Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”, deben notificarse a esta Agencia, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros que contengan datos de carácter personal.

A este respecto, el artículo 55.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, dispone lo siguiente:

“2. Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos”.

Y en el apartado del citado artículo 55 se añade lo siguiente:

“4. La notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la sección primera del capítulo IV del título IX del presente reglamento”.

Conforme a lo dispuesto en las normas señaladas, la notificación de los ficheros debe realizarse con carácter previo a su creación. En el supuesto examinado, la entidad se constituye en el año 1995 y la comunicación al Registro General de Protección de Datos de la creación de los ficheros “Clientes y Proveedores”, “Nóminas” y “Socios” que contienen los datos de carácter personal relativos a sus clientes, proveedores, empleados y socios, no se efectuó hasta el 30/12/2008, quedando regularizada la inscripción de los mismos en fecha 04/03/2009, fecha de inscripción inicial que consta en el mencionado Registro en relación con los ficheros citados, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 26.1 de la LOPD. Por tanto, cuando se formaliza la denuncia, en fecha 06/02/2009, la infracción ya estaba consumada, sin que la misma hubiese prescrito con anterioridad a la apertura del presente procedimiento el 17/12/2009.

V

El artículo 44.2.c) de la LOPD tipifica como infracción leve “No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave”.

TAXI RM ha cometido la infracción descrita, por cuanto no atendió la obligación impuesta en el artículo 26.1 de la citada Ley Orgánica, según los detalles expuestos en el Fundamento de Derecho anterior>>.

II

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:



“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y que no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

En este caso, las circunstancias concurrentes ya fueron valoradas por la Audiencia Nacional como suficientes para entender ajustado el presente supuesto a las previsiones contenidas en el citado artículo 45.6 de la LOPD, habiendo acordado en la Sentencia de fecha 26/07/2011 “anular las sanciones impuestas sustituyéndolas por la sanción de apercibimiento, debiendo la Agencia Española de Protección de Datos acordar las medidas correctoras que estime necesarias y el plazo para adoptarlas”. En el Fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia se declara lo siguiente:

“QUINTO - En línea con lo anterior, de conformidad con el escrito de la AEPD de 8 de junio de 2011 adjuntado por el Abogado del Estado en el trámite al efecto concedido y tal y como también hemos razonado en la SAN 16 de junio de 2011 (Rec. 601/2010):

La nueva regulación añade el apartado sexto el artículo 45 de dicha LOPD en el que se dispone que “6. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad".

La sanción de apercibimiento constituye, sin duda, una sanción de menor gravedad que las multas impuestas y en el supuesto que nos ocupa (al igual que en el mencionado Rec. 601/2010), tal y como afirma la Agencia de Protección de Datos en el mencionado escrito de alegaciones presentado, concurren los requisitos necesarios para aplicar esta previsión legal pues las infracciones impuestas en este procedimiento son dos leves (o una leve y una grave a tenor de la tipificación instaurada con la referida modificación del artículo 44 LOPD por Ley 2/2011, de Economía Sostenible), sin que conste la existencia de previa sanción alguna a la entidad recurrente y al mismo tiempo concurren, de forma significativa, dos de las circunstancias previstas en el apartado 45.5 de dicha norma, teniendo en cuenta que la letra a) del mismo se remite a su vez a los criterios del artículo 45.4, entre los que se establece el volumen de tratamiento, que la inscripción en el fichero sancionada se produjo con anterioridad a la denuncia ante la Agencia, que la aportación de la documentación vulneradora del deber de secreto fue admitida en vía judicial y que la misma se refiere a conflicto de ámbito profesional (si bien con trascendencia personal), e igualmente que la entidad Taxi RM Madrid no es una empresa con un elevado volumen de negocio.

La aplicación de esta nueva previsión legal establece también que el órgano sancionador ha de adoptar las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes y el plazo para ello. Se trata de una medida ligada a la sanción de apercibimiento y razonable en cuanto exige modificar la conducta infractora para evitar que esta se siga produciendo. La Sala considera que la adopción de tales medidas correctoras deben ser ponderadas y adoptadas por la Agencia de Protección de Datos en una nueva resolución que se pronuncie sobre estos extremos" "QUINTO - En línea con lo anterior, de conformidad con el escrito de la AEPD de 8 de junio de 2011 adjuntado por el Abogado del Estado en el trámite al efecto concedido y tal y como también hemos razonado en la SAN 16 de junio de 2011 (Rec. 601/2010):

La nueva regulación añade el apartado sexto el artículo 45 de dicha LOPD en el que se dispone que "6. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad".

La sanción de apercibimiento constituye, sin duda, una sanción de menor gravedad que las multas impuestas y en el supuesto que nos ocupa (al igual que en el mencionado Rec. 601/2010), tal y como afirma la Agencia de Protección de Datos en el mencionado escrito de alegaciones presentado, concurren los requisitos necesarios para aplicar esta previsión legal pues las infracciones impuestas en este procedimiento son dos leves (o una leve y una grave a tenor de la tipificación instaurada con la referida modificación del artículo 44 LOPD por Ley 2/2011, de Economía Sostenible), sin que conste la existencia de previa sanción alguna a la entidad recurrente y al mismo tiempo concurren, de forma significativa, dos de las circunstancias previstas en el apartado 45.5 de dicha norma, teniendo en cuenta que la letra a) del mismo se remite a su vez a los criterios del artículo 45.4, entre los que se establece el volumen de



tratamiento, que la inscripción en el fichero sancionada se produjo con anterioridad a la denuncia ante la Agencia, que la aportación de la documentación vulneradora del deber de secreto fue admitida en vía judicial y que la misma se refiere a conflicto de ámbito profesional (si bien con trascendencia personal), e igualmente que la entidad Taxi RM Madrid no es una empresa con un elevado volumen de negocio.

La aplicación de esta nueva previsión legal establece también que el órgano sancionador ha de adoptar las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes y el plazo para ello. Se trata de una medida ligada a la sanción de apercibimiento y razonable en cuanto exige modificar la conducta infractora para evitar que esta se siga produciendo. La Sala considera que la adopción de tales medidas correctoras deben ser ponderadas y adoptadas por la Agencia de Protección de Datos en una nueva resolución que se pronuncie sobre estos extremos”

Así, la presente resolución se dicta en ejecución de la Sentencia mencionada. En relación con las medidas correctoras, han de considerarse únicamente las relativas a la vulneración del deber de secreto, por cuanto la falta de inscripción de ficheros ya fue subsanada por TAXI RM.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- REQUERIR a TAXI RM MADRID SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite ante esta Agencia Española de Protección de Datos, en el plazo de un mes desde este acto de notificación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/04738/2011, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador. En concreto se insta a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas que impidan la divulgación a terceros de los datos de carácter personal contenidos en sus ficheros, estableciendo unas normas internas que obliguen a las personas de su organización que tengan acceso dichos ficheros a garantizar la confidencialidad de los datos, comprometiéndose expresamente a respetar el deber de secreto.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a TAXI RM MADRID SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 21 de noviembre de 2011
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez